



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210027700

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE** en su propio nombre, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como a **TERCEROS y CIUDANADOS CON INTERÉS LEGITIMO** que al igual que la accionante concurren para “*proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad -Proceso de Selección No. 1487 de 2020 -DISTRITO CAPITAL 4 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicita la accionante el amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, que considera como vulnerados por parte de las accionadas con ocasión del concurso de méritos intitulado DISTRITO 4. Consecuente a ello, pide se ordene a las accionadas suspender el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL y/o el proceso de convocatoria DISTRITO 4, hasta tanto no se declare totalmente superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se concluyan y garanticen las vacunaciones que permitan la mitigación de la enfermedad.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos jurídicos que exhibe en su demanda que, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19 y declarada por la Organización Mundial de la Salud como en los decretos proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás que declararon la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, de dispuso el aislamiento selectivo y con distanciamiento social responsable.

1.2.2 Exterioriza que mediante Resolución 8294 del 2020 la CNSC, prorrogó la suspensión establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020, para la aplicación de listas de elegibles, periodos de prueba y aplicación de pruebas, así como el 30 de diciembre de 2020, a través de Acuerdo 0409 de 2020 corregido por el Acuerdo 41 del 02 de febrero de 2021, dio continuidad al cronograma establecido en la convocatoria, publicando resultados de admitidos y no admitidos el día 15 de junio de 2021, estableciendo las accionadas fijación de fecha para la realización del examen el día 18 de julio de 2021.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3 Esgrime evidenciarse en la mayoría de los municipios del País, alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando a un tercer pico de la enfermedad, por lo que continuar con el concurso violentaría de manera flagrante el fundamento y razón de ser de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Distrital para la prevención y el cuidado de la vida de los habitantes del territorio y, por el contrario, implicaría un aumento del riesgo de contagio o por cuanto muchas de las personas se encuentran contagiadas por COVID-19, con lo cual se verían afectados en la continuidad en el concurso, aunado a que ello representaría una expansión del virus al no contar la entidad con la infraestructura que se requiere para contener su propagación.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 9 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a las accionadas; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, como a todos aquellos ciudadanos con interés legítimo en el concurso de méritos que origina la tutela; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, ordenado la publicación o enteramiento de esta acción en la página correspondiente al concurso de méritos de la CNSC, a través de la página web oficial de dicha institución, por las razones y para los fines que en dicho proveído se dejaron expuestos.

1.3.2. Durante la tramitación de esta instancia, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 06 exp. digital}, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.2.2- La **UNIVERSIDAD LIBRE**, por conducto de apoderado especial {derivado 07 exp. digital}, hace referenciación a las pretensiones y hechos de la acción, estos últimos que los numerados 1 a 9 señala como ciertos y los demás, que no le constan o que corresponden a meras apreciaciones de la accionante.

Como argumentos de la defensa y oponiéndose al amparo solicitado, precisa que, existe CRITERIO RAZONABLE PARA APLICAR LAS PRUEBAS ESCRITAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS, toda vez que la convocatoria es regla a seguir, tanto por la convocante como por todos los participantes o aspirantes, en un concurso de méritos regido por principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, entre otros.

Anota, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de selección No. 1462 a 1492 de 2020-DISTRITO CAPITAL 4, actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su Artículo 5° normas que rigen el concurso y consagraron la estructura del proceso de selección por fases que exhibe así como los requisitos establecidos para participar en el proceso, donde una vez surtida la etapa de Verificación de requisitos mínimos, procede la etapa de aplicación de pruebas prevista, la cual se determinó para el día 18 de julio de 2021.

Destaca a su vez, que frente al punto que señala la accionante de situación actual generada a causa del Covid-19, el Gobierno Nacional entre algunas de las medidas adoptadas, en Decreto No.491 de 2020, ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo y, no obstante, el día 22 de diciembre del 2020 en el Decreto 1754 de 2020 “*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020*” en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, que corresponde a la siguiente etapa.

Señala a su vez que, con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria, se adopta protocolo general de seguridad y, no ha restringido de ninguna manera la reactivación de etapas del proceso de selección, ante lo cual la universidad acató todas las medidas que se han divulgado y procedió a expedir un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismo que será aplicado dentro de todas las pruebas y del cual realiza transcripciones, entre ellas que no se permitirán aglomeraciones durante el desarrollo de la prueba escrita.

Alega igualmente la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por existir otro medio idóneo de defensa y que se enmarcan al cumplimiento del debido proceso administrativo y contando la accionante, con el medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer la fecha de aplicación de las pruebas escritas y las diferentes etapas del proceso de selección del concurso y arguye también, una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN a los derechos invocados por la accionante u cuando aquella lo que intenta con la acción es utilizar un medio no idóneo, para cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir dentro del proceso de selección por méritos y conforme a su convocatoria.

1.3.2.3- El señor **VICTOR MANUEL LOPEZ QUINTERO**, indica que en razón de la vinculación a los terceros con interés dentro del proceso de selección 1487 de 2020, solicita se dé continuidad a ese proceso de Convocatoria – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL 4, en lo que respecta a la realización de pruebas escritas convocadas para del 18 de Julio del 2021, debido a que de suspenderse lo afectaría por no residir actualmente en la ciudad de Bogotá, y se ha programado para la citación cumpliendo con las medidas y protocolos de bioseguridad necesarios, y es claro que aunque la pandemia persiste, ha tomado las medidas de autocuidado necesarias para disminuir el riesgo de y por cuanto los procesos en las entidades no pueden parar de manera indefinida; anexando como soporte el reporte o constancia de su inscripción a la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 de 2019 como de la notificación que se le surtió para la presentación de la prueba escrita de fecha 2021-07-09 -{ver derivado 08 exp. digital}.

1.3.2.4- El interviniente – tercero interesado **CAMILO ANDRÉS VELOZA CHIQUIZA**, expone {ver derivado 09 exp. digital} como triste, que la accionante acuda a estas medidas con el fin de cancelar y/o suspender una convocatoria de empleo a un gran número de personas que esperan obtener o mantener un puesto en la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad en la que indica ella trabaja a efecto de lograr extender así su tiempo de permanencia en esa entidad con artimañas legales. pues al buscar el nombre de la señora Baracaldo encuentra que es una funcionaria activa de la entidad de tránsito de Bogotá, persona que con su actuar

está vulnerando el derecho a quienes en este tiempo de pandemia han sufrido varias crisis económicas, considerando así la acción como un engaño por parte de esa ciudadana, ante lo cual pide no se acceda a lo solicitado por la tutelante.

1.3.2.5- La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, ha de decirse, guardó conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el reciente Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a su procedencia, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros* que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse.

Es así que, en el caso como el sub lite, donde se encuentra legalmente establecido que para controvertir aspectos de actos administrativos o concursos abiertos de méritos, lo es ante la justicia Contencioso Administrativa; toda vez que el ordenamiento jurídico, esta acción constitucional se le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; toda vez que esta acción no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones. En otras palabras, bajo el principio de subsidiariedad, y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 Corolario, sabido se tiene que en los concursos de mérito existe una actividad reglada en cuyo desarrollo se fijan con antelación los lineamientos y directrices por los que ha de guiarse aquella, de forma tal que los aspirantes conozcan de antemano los requisitos, etapas, y demás circunstancias en las que tendrá lugar, dejando a todos los participantes en igualdad de condiciones.

Así entonces, esos procesos de selección están gobernados por una normatividad que establece desde su inicio las reglas que lo rigen, sus etapas y de las herramientas establecidas para controvertir las determinaciones adoptadas en los mismos, cuyo respeto presupone garantías de principios y derechos como la realización de una convocatoria formal, mediante un acto contentivo de los requisitos exigidos para los cargos ofertados y de las directrices específicas de las diversas fases del concursos, a las que deben someterse los aspirantes y la propia entidad estatal.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa situación *“en línea de principio torna improcedente la tutela como herramienta principal y definitiva, para proteger los derechos fundamentales de los concursantes, pues estos han de controvertir la legalidad de las decisiones que allí sean adoptadas, a través de los mecanismos contemplados en los preceptos del concurso y, de ser el caso, por medio de las acciones contencioso-administrativas”*⁴ sin que por ello se obvие que igualmente esta Corporación, ha *“trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, esto es, (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*⁵

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que la queja de la accionante gravita, esencialmente, en que asegura que las entidades accionadas vulneran sus prerrogativas constitucionales, puesto que se han dispuesto dar continuidad a los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 que integran la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, incluida aquella en la que es aspirante convocada para la Secretaría Distrital de Movilidad – Proceso No. 1487 de 2020, sobre la base que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, están desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del virus Covid-19.

Sostiene la activante, que las accionadas no tienen presente el hecho de que no se cuenta con la infraestructura técnica, física y tecnológica, para asegurar el control de los brotes del Covid-19 en el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, por lo que solicita la suspensión del proceso de selección No.1487 de

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de tutela del 26 de febrero de 2021 en el radicado 11001-3103-027-2020-00449-02, Mag. P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal V., en la que a su vez cita a al C.C. T-090 de 2013, reiterada en STC5645-2016.

⁵ Ibidem

2020 o que, en su defecto, se garantice vacunación que permita la mitigación de la enfermedad.

Dicho esto, y con el acervo probatorio acopiado al expediente digital, aunado a que oficiosamente esta sede de tutela ante el silencio guardado por la CNSC procedió a consultar la página donde se encuentra publicitado la aludida convocatoria⁶, puede establecer que no es dable acoger el ruego tuitivo de suspender el proceso de selección que se cuestiona, conforme y pasa a explicarse:

En primer lugar, en efecto la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2 o comúnmente nombrado como COVID-19, ha suscitado innumerables situaciones difíciles a todo nivel, no solo ante la emergencia sanitaria, sino económica y social, la cual se ha venido prorrogando o extendiendo del mes de marzo del año inmediatamente anterior cuando se publicitan los decretos nacionales que así lo dispusieron⁷.

No obstante y conforme a los postulados jurisprudenciales indicados en la parte dogmática de esta providencia, no está llamado el juez de tutela, bajo el principio de subsidiariedad, a desplazar al juez ordinario como primer llamado a dirimir controversias referentes a actos administrativos y postulados de convocatorias en concursos de méritos, por lo que la acción a todas luces resulta improcedente para los fines que en esta acción de amparo se buscan y por no advertir la existencia de un perjuicio irremediable a la accionante, como excepción para inaplicar la regla general.

Memórese además, que si bien es cierto, el Gobierno Nacional a través de sus diversos entes profirió diversos Decretos y Resoluciones, adoptando medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco de la emergencia sanitaria, no menos lo es, que aquellas se han ido modulando y acondicionando conforme ha transcurrido el tiempo desde que se conoció del virus Covid-19 y se viene realizando el plan de vacunación a nivel nacional que principalmente se ha dejado a cargo de las EPS, por lo que entre otros, no se discute que inicialmente se aplazaron los procesos de selección de concurso de méritos, medidas que hoy día han sido ajustadas conforme y lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de los prenombrados procesos de selección para proveer los empleos de carrera.

Tenemos para el sub examine, que las convocadas publicitaron debidamente la realización de las Pruebas Escritas, las que se han comprometido a aplicar siguiendo el protocolo general de bioseguridad adoptado en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional, al punto que así lo dejan evidenciar en su página institucional o plataforma

⁶ De la CNSC en los link:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-normatividad#21-1-secretar%C3%ADa-distrital-de-movilidad>;

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos/3259-fecha-de-aplicacion-de-pruebas-escritas-publicacion-de-la-guia-de-orientacion-al-aspirante-y-ejes-tematicos-del-proceso-de-seleccion-1462-a-1492-de-2020-distrito-capital-4> y

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos>.

⁷ Entre ellos, el No.457 del 22 de marzo de 2020, No.476 de 2020,

del concurso que refiere la accionante, y donde textualmente indica en su página web:

“En razón a lo anterior se invita a los aspirantes ADMITIDOS a consultar nuevamente la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad, publicados en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-4>”, lo que a su vez es observable, conforme a los siguientes pantallazos:

a)

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The main content area displays a notice titled "Citación a Pruebas Escritas de la Convocatoria Distrito Capital 4. Publicación en SIMO" dated 08 June 2021. The notice informs ADMITIDOS candidates that the CNSC and Universidad Libre are in the verification stage of the selection process for 1462 to 1492 of 2020. It states that candidates can consult and download the Orientation Guide and Biosecurity Protocol from the SIMO platform. A note mentions that the application site may change. The notice also references the biosecurity protocol adopted by the Ministry of Health and Social Protection.

b)

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The main content area displays a notice titled "Fecha de Aplicación de Pruebas Escritas. Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y Ejes Temáticos del Proceso de Selección 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4" dated 18 June 2021. The notice informs that the CNSC and Universidad Libre will carry out the written tests for the "DISTRITO CAPITAL 4" process on July 18, 2021, in Bogotá. It mentions that the application date is established in article 2 of Decree 1754 of 2020. The notice also states that the CNSC will publish the citation through SIMO and that candidates should arrive at least five days before the application date. A link is provided for the application guide.

Puestas en este orden las ideas, lo que se vislumbra es un temor de contagio en la accionante, no obstante debe tener presente que la pandemia no es asunto fácil de manejar menos detener, también que aquella ha de velar por su autocuidado y que en todo caso, se sometió a las condiciones del concurso, las cuales debió conocer desde el inicio del mismo y si así lo consideraba, solicitar su aclaración o

modificación o hacer las refutaciones en oportunidad; por ende, lo que en este momento se pretende y por esta expedita vía, escapa de la órbita del juez constitucional resolver la controversia acerca de la regulación de los casos de fuerza mayor o caso fortuito, máxime cuando se estableció para el caso de marras que la prueba se aplicaría el 18 de julio de 2021, esto es, para el momento de emitirse este fallo cualquier determinación en tal sentido resultaría infructuosa por haberse generado la carencia actual del objeto, en lo que hace a la realización de pruebas escritas, lo que por contera no justifica ahondar en los motivos para adoptar la decisión.

Tampoco es admisible acceder a la queja constitucional, para modificar reglas o cronogramas de la Convocatoria Distrito Capital 4 que la conforman diversos procesos de selección y no solo el que hace mención la accionante por estar inscrita según lo reveló y donde uno de los terceros indagó que tal vez lo realiza para dilatar el trámite debido a que es funcionaria de la Secretaría de Movilidad, por ende no es factible pretermitir aspectos que implicarían romper principios frente a aquellas personas que igual que la accionante se encuentran a la espera de la evolución del concurso y que contrario sensu a su postura sí requieren que se adelante el proceso de selección en vez que se prolongue la suspensión.

Así pues, para esta judicatura cuenta con vocación de triunfo las defensas delineadas por el extremo accionado que se pronunció, de que la tutela se torna improcedente y sin que aquí se advierta situación extraordinaria como para adentrarse en análisis de manera excepcional por esta especial vía; sumado a que en tal espectro, se conoce sobre la importancia de la convocatoria de un concurso de méritos, de la que se ha enseñado: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”*⁸

Puntualizado lo anterior, debe recordarse que por ningún motivo una decisión judicial puede adoptarse por las meras conjeturas de quien así lo reclama, pues realizado el análisis y estudio pertinente a la situación expuesta por la accionante, no se acredita de su parte y mucho menos se observa, que se hayan adelantado actuaciones de tipo administrativo o de tipo jurisdiccional, con el objetivo de buscar la tutela de los intereses que aquella le pueden asistir, tomando en cuenta además, que la convocatoria de las que se duele, se erige mediante pronunciamientos de carácter legal y reglamentario, ostentando así la naturaleza de actos administrativos susceptibles de oponibilidad.

De otra parte, colige este Despacho que no cumplió tampoco la actora, con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es buscar la suspensión de las convocatorias y particularmente de las pruebas escritas citadas para aquella; máxime cuando su sustento no se torna suficiente, dado que lo expuesto en el escrito genitor se basó en argumentos de carácter subjetivo y personales de la actora frente a la situación de bioseguridad que dice se registra en el país y sin que sea descartable de su parte aspectos que

⁸ Obcit. T-180 de 2015

afirma de que no se cumplirán los protocolos de seguridad establecidos y se generarán aglomeraciones el día de la presentación del examen, entre otros.

Por lo considerado líneas atrás, la conclusión a la que llega esta sede de tutela, es que no es dable asegurar que la accionada menos aún alguno de los vinculados, estén conculcando o pongan en amenaza que genere algún perjuicio irremediable a los derechos fundamentales que invoca la accionante, siendo las motivaciones trazadas suficientes para emitir la decisión, sumado a que no es posible determinar la gravedad de hechos sobre los cuales no se tiene certeza su ocurrencia; hechos que se configuran en el caso en concreto como conjeturas y especulaciones que le restan procedencia a la acción de tutela objeto de estudio y cuando la convocada Universidad Libre dió cuenta para lo que interesa a la causa, que de su parte como organizadora del proceso y en lo que a la misma comporta, ha procedido a fijar el Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de las mencionadas pruebas, atendiendo directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y el Gobierno Nacional, sin evidencia de que las entidades accionadas hayan incurrido en acciones u omisiones de las que se deriven violaciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante o alguno de los aspirantes dentro de la convocatoria que motiva la acción de amparo.

Estimado como suficiente el análisis realizado en este fallo sobre el asunto que lo origina, se negará por improcedente la protección demandada.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo tutelar invocado por la señora ANDREA CAROLINA BARACLADO GUAUQUE, por las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+